

## PROCESO LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/11/2025 11:19

2 archivos adjuntos (202 KB)

AUTO DESISTIMIENTO TACITO 2018-00625 septiembre 2025.pdf; CONSEJO.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**PROCESO LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, remitido por --**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**-- a través del cual informa sobre el trámite de **PROCESO LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

**Radicado Interno: 544984053002-2018-00625-00**

**Demandante: MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA CC. 37.328.719**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA**.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional  
de la Judicatura de  
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de  
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'  
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzqeJS>*



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA  
Correo electrónico: [I02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:I02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, 27 de octubre de 2025

Oficio No. 2103

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
[mecsjnortesantander@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjnortesantander@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Norte de Santander

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Asunto:           | PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. |
| Radicado Interno: | 544984053002-2018-00625-00                                         |
| Demandante:       | MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA CC. 37.328.719                     |

Cordial saludo.

A través del presente me permito comunicarle que, mediante auto de fecha once (11) de septiembre avante, este Despacho ordenó oficiarle a fin de comunicarle la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, a efectos de que tome atenta nota, respecto al proceso de **INSOLVENCIA** de la deudora **MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA**.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente.

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
Secretaria.

PROCESO INSOLVENCIA AUTO DESISTIMIENTO TACITO  
No. 54498-40-53-002-2018-00625-00  
DEUDORA: MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA  
ACREEDORES:LUIS ALBERTO ROSALES ROMERO Y OTROS

CONSTANCIA. -Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. PROVEA. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de septiembre de dos mil veinticinco. -

Como quiera que dentro del presente proceso INSOLVENCIA de la Deudora MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es del diez (10) de marzo de 2022 donde se requirió a los acreedores para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación del auto, dieran cumplimiento con la carga procesal ya que el mismo se encuentra inactivo desde el 15 de agosto de 2019, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto apropiado, tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de tres años, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

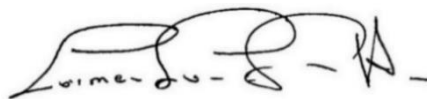
RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de INSOLVENCIA de la Deudora MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y librados los oficios del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°162 del 12 de Sep/bre de 2025